

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: DANIEL PARDO SANTANA
**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO ESP**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000-201500295-00

El presente proceso inicialmente le correspondió por reparto al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (acta de reparto fl 97 C-1), quien lo remitió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** por medio del auto del 19 de junio de 2015, por falta de competencia por el factor cuantía (fl 179 C-1).

Así mismo se observa que con auto del 8 de mayo de 2015 el Juzgado en mención inadmitió la demanda para que el actor subnara unas falencias que adolecía la misma (fls 156, 157 C-1), lo cual cumplió el actor tal como se avizora de los documentos presentados el 20 de mayo de 2015, visibles de folios 158 a 168 del cuaderno 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente.

Entonces, como quiera que el demandante subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del fecha 8 de mayo de 2015, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A, por lo tanto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **DANIEL PARDO SANTANA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese, por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que el demandante deposite la suma de **CIENT MIL PESOS (\$ 100.000)** en la cuenta de ahorros No. **3-082-00-00636-6** Convenio No. **13476** Ref. 1 (C.C del dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

1.4.- **ENVIESE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.6.- **CORRER TRASLADO** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

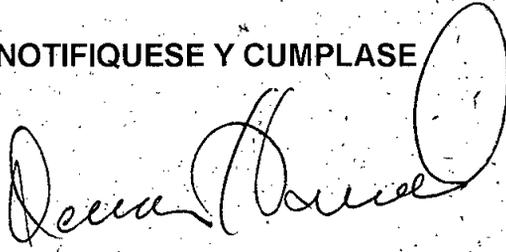
1.7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.9- **ÍNSTESE** a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría

1.9.- **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **ROGERS ROMERO PENNA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada